

AUTO INTERLUCOORIO No. 578

PROCESO. V.S. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE. JAIRO DE JESÚS RAMÍREZ BUILES
DEMANDADO. JOSÉ RAMIRO RAMÍREZ BUILES
RADICADO: 2020-00033

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná Caldas, 27 de septiembre de 2023.
A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el curador del señor JOSÉ RAMIRO RAMÍREZ BUILES fue notificado de la admisión de la demanda mediante correo electrónico enviado el 1º de septiembre de 2023, por lo tanto, la misma se entiende surtida el 5 del mismo mes y año.

Los términos de traslado corrieron los días: 6, 7, 8, 11, 12, 13, 21, 22, 25 y 26 de septiembre de 2023. Días inhábiles: 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23 y 24 de septiembre de 2023, que corresponden a sábados y domingos y a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023.

Dentro del término el curador designado allegó contestación a la demanda y no formuló excepciones.

LINA MARÍA NARANJO CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 37 de la ley 1996 de 2019, se fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata dicha norma el día **LUNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2023 A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9 A.M.).**

Así las cosas, se procede al decreto de las siguientes pruebas:

A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrá como tal siguiente:

- Registros Civiles de Nacimiento de JOSÉ RAMIRO RAMÍREZ BUILES, JAIRO DE JESÚS RAMÍREZ BUILES, AMANDA RAMÍREZ BUILES, JORGE IVÁN RAMÍREZ BUILES Y LUIS FERNANDO RAMÍREZ BUILES.
- Historia clínica expedida por la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios y la IPS CLÍNICA ROQUE ARMANDO LÓPEZ a nombre del señor JOSÉ RAMIRO RAMÍREZ BUILES.
- Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral del señor JOSÉ RAMIRO RAMÍREZ BUILES.
- Resolución No. SUB 239750 del 12 de septiembre de 2018.
- Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los señores JOSÉ RAMIRO Y JAIRO DE JESÚS RAMÍREZ BUILES.

TESTIMONIAL: Se ordena recibir testimonio a las siguientes personas:

- JAIRO JURADO RESTREPO.
- JOSÉ URIEL BUILES VÁSQUEZ.
- GERMÁN QUINTERO OROZCO.

No se decreta la prueba solicitada por la parte demandante, encaminada a que se oficie a la CLÍNICA PSIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS para que se exhorte a la Médico Psiquiatra del señor José ramiro Ramírez Builes y remita certificación de que tratan los numerales 1 y 4 del artículo 586 del C. G. del P., por cuanto dichos aspectos se encuentran determinados con las historias clínica aportadas al expediente y el informe social elaborado por la trabajadora social adscrita al centro de Servicios Administrativos de Chinchiná.

**A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDADA REPRESENTADA
POR CURADOR AD-LITEM**

Se tendrán como tal las mismas decretadas en favor de la parte

demandante.

DE OFICIO:

DOCUMENTAL: Informe de visita social realizada por la Trabajadora Social.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver el demandante a instancias del Despacho.

CITACIONES

Cítese a las partes para que concurran a rendir personalmente interrogatorio de parte, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia fijada.

REQUIERASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, a efectos de que previa realización de la diligencia de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, informe a este despacho judicial, en caso de que no lo hubiera hecho, el canal digital a través del cual podrán ser contactados su representado y los testigos para la realización de la diligencia a través de los medios virtuales que se dispongan para el efecto.

PREVENCIONES

De acuerdo a los artículos 392, 372 y siguiente del Código General del Proceso, se advierte a las partes y sus apoderados lo siguiente:

"(...) La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con

anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...)"

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish extending to the right.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ